

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-009-2019

QUE DESESTIMA POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A. CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIAL VINÍCOLA DEL NORTE, S.A., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.**, por supuestos actos de competencia desleal por incumplimiento de normas, que suponen una posible violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08** (en lo adelante, **Ley núm. 42-08**).

I. Antecedentes de hecho. -

1. En fecha 14 de enero del presente año 2019, la sociedad comercial **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.** depositó ante esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia¹ por supuestos actos de competencia desleal por incumplimientos de normas, de conformidad con el artículo 11, literal "f" de la Ley núm. 42-08².

2. En fecha 18 de enero de 2019, atendiendo a que las denuncias de competencia desleal son de interés privado, y en aras de garantizar el derecho de defensa del agente económico denunciado sobre la admisibilidad de dicha acción, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificar a la sociedad comercial **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.** la denuncia de actos de competencia desleal interpuesta en su contra por la entidad **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre la indicada denuncia.

3. En consecuencia, en fecha 28 de enero de 2019, la sociedad comercial **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.** depositó ante este órgano su escrito de defensa frente a la denuncia interpuesta en su contra por la empresa **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.**³

4. Asimismo, conforme al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública y con el interés de analizar efectivamente la denuncia presentada por **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.**, esta Dirección Ejecutiva solicitó a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, información relevante respecto

¹ Comunicación identificada con el código de recepción C-029-19, depositada en fecha 14 de enero de 2019.

² La denuncia recibida en fecha 14 de enero de 2019 estaba dirigida a la Presidenta del Consejo Directivo, quien mediante oficio PR-IN-2019-1008 de fecha 15 de enero de 2019, la remitió a esta Dirección Ejecutiva debido a que de conformidad con la Ley núm. 42-08, este es el órgano competente para conocer de las denuncias.

³ Comunicación identificada con el código de recepción C-056-19, depositada en fecha 28 de enero de 2019.



a productos fabricados tanto por la denunciante como por la denunciada, a los fines de verificar su cumplimiento con ciertas disposiciones de la norma cuyo incumplimiento se alega.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217, que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia, y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que, entre las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado la Constitución, se encuentra las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, *“recibir las denuncias de parte interesada”*;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** señalar al presunto responsable, **(ii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

CONSIDERANDO: Que la presente resolución tiene por objeto determinar la procedencia, o no, de la denuncia presentada por la sociedad comercial **J. ARMANDO BERMUDEZ & CO., S.A.**



por supuestos actos de competencia desleal contrarios a la Ley núm. 42-08, alegadamente realizados por la empresa **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que conforme la denuncia presentada, la sociedad comercial **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.** alega, en síntesis, que la sociedad comercial **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.** incurre en actos de competencia desleal por incumplir con el Reglamento sobre Categorización Técnica de las Bebidas Alcohólicas, revisado el 27 de octubre de 2018 por el **INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD**, específicamente con las disposiciones establecidas para la producción de whisky destilado de granos y malteados, con grado alcohólico de 40% alcohol/volumen⁴, argumentando que *“para competir con nuestra bebida Whiskey King’s Label, los señores Vinícola del Norte, S.A. que producen los whisky (sic) Mack Albert con un grado alcohólico de 36.39% alcohol/volumen con una diferencia de 3.61% más bajo. Además usan alcohol local de caña de azúcar, según lo mencionan en la etiqueta en violación de la Categorización. También violan la categorización con el Whisky King’s Pride con un grado de 35.42% para una diferencia de 4.58% y usan alcohol de caña de azúcar y el whisky debe agregársele alcohol de grano según la categorización”*⁵;

CONSIDERANDO: Que, así mismo, la denunciante se refiere al daño señalando que *“el costo del producto deja mayor beneficio y con el grado alcohólico más bajo su bebida el público consumidor la percibe más suave que la nuestra, que cumple con la Categorización, Normas y Reglamentos”*⁶;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en su escrito sobre la denuncia interpuesta en su contra, la sociedad comercial **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.** alega, en síntesis, que: *(i)* El Reglamento revisado el 27 de octubre de 2018, sobre Categorización Técnica de las Bebidas Alcohólicas aún no ha entrado en vigencia y se encuentra en proceso de vistas públicas en el portal institucional de la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**; *(ii)* Que existen incongruencias en la denuncia realizada por **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.**, toda vez que sustenta la misma en el incumplimiento de las especificaciones para la producción de “whisky”, cuyo producto final debe poseer un grado alcohólico 40% alcohol/volumen, sin embargo, el producto fabricado por **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.** corresponde a la categoría de “whisky mezclado”, cuyas especificaciones indican que el producto final debe poseer un grado alcohólico de 37.5% alcohol/volumen; y *(iii)* Que es ampliamente conocido que el precio al consumidor de las bebidas alcohólicas es determinado en un 64% aproximadamente por los impuestos que pagan las bebidas alcohólicas destiladas con un grado de 37.5% alcohol/volumen, por lo que el alegato de que las diferencias señaladas por la parte denunciante impactan positivamente el costo, carece de sentido⁷;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo establecen los artículos 36 y 38 de la Ley núm. 42-08, para fines del análisis de procedencia de la denuncia, esta Dirección Ejecutiva debe verificar que la denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 37 del citado texto legal y que, además, con la descripción de la práctica denunciada se presenten indicios racionales de violación a la Ley;

⁴ La Especificación Técnica de Categorización de las Bebidas Alcohólicas, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), establece que % alcohol/volumen ó % alc./vol., es la forma en la que se indica el grado alcohólico volumétrico, que es la relación entre el volumen de alcohol en estado puro, contenido en el producto de que se trate a la temperatura de 20 grados centígrados (20° C).

⁵ Comunicación identificada con el código de recepción C-029-19, depositada en fecha 14 de enero de 2019, Pág. 1

⁶ Ibídem, pág. 2

⁷ Comunicación identificada con el código de recepción C-056-19, depositada en fecha 28 de enero de 2019, pág. 3



CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede que esta Dirección Ejecutiva verifique si de la denuncia aportada por la sociedad comercial **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.**, y las demás piezas que obran en el expediente, pueden deducirse indicios que permitan inferir la existencia de un acto de competencia desleal por parte de la empresa denunciada;

CONSIDERANDO: Que existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público en mantener una competencia económica suficiente en el mercado, mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la *"protección de intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente"*⁸;

CONSIDERANDO: Que los procedimientos en materia de competencia desleal se caracterizan por tramitarse bajo un sistema de resolución de conflictos intersubjetivos en el que solamente se tienen en cuenta intereses privados, toda vez que la prohibición de dichas conductas se ha establecido con el interés de resguardar la buena fe y ética comercial frente a los competidores y consumidores; por lo que, en este tipo de conductas, **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber de actuar como un ente dirimente y resolutor de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por los agentes económicos involucrados;

CONSIDERANDO: Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles⁹;

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *"todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores"*;

CONSIDERANDO: Que el Convenio de París establece como un acto de competencia desleal "todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial"¹⁰;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 11 literal "f" de la Ley núm. 42-08, dispone que *"Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme la norma infringida, constituye competencia desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico"*;

CONSIDERANDO: Que, a partir de la definición anteriormente descrita, la configuración de la conducta denunciada exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: **a)** la comprobación del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente;

⁸ Robles Martín-Laborda, Antonio, "Libre competencia y competencia desleal", Editora La ley, p. 64.

⁹ Contreras, Oscar, "La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena", p. 22. Disponible en: https://books.google.com.do/books?id=9_EoCAAQBAJ&pg=PA10&hl=es&source=qbs_selected_pages&cad=3#v=onepage&q&f=false

¹⁰ Convenio de París para la propiedad intelectual, del 20 de marzo de 1983, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, artículo 10 bis.



y, **b)** la ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, la cual debe reunir a su vez las siguientes características, **(i)** ser significativa y, **(ii)** generar un perjuicio a los competidores;

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú, en su Resolución Núm. 0493-2004/TDC-INDECOPI, al referirse a los actos de competencia desleal por incumplimiento de normas ha establecido que: *“la concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes no constituye competencia prohibida, sino que configura competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. **Lo ilícito no es el hecho de concurrir en el mercado sino la obtención de una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente**”*;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo sentido, la doctrina ha afirmado que la significatividad de la ventaja es *“el efecto que se causa en el mercado por la infracción de la norma [y] debe ser de tal magnitud que origine un cambio en la esfera decisoria del consumidor”*¹¹. *La significatividad debe provocar una desigualdad, “es decir un desequilibrio de beneficios entre quien actúa en el marco de la legalidad y recibe sus compensaciones al respecto y quien lo hace al margen de la misma, obteniendo de este modo muchos más frutos que el primero”*¹²;

CONSIDERANDO: Que, es preciso aclarar que el Código Tributario Dominicano, en su título IV, relativo al Impuesto Selectivo al Consumo, artículo 375, párrafo IV, establece que *“la Dirección General de Impuestos Internos solicitará a la Dirección General de Normas (DIGENOR)”*¹³, una categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto”; que, en tal virtud, por medio de la comunicación DG No. MNS-1211064707¹⁴, de fecha 21/11/2012, la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** solicitó a la entonces **DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD (DIGENOR)**, una categorización de los productos de alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto, la cual fue, en consecuencia, remitida en fecha 3 de enero de 2018, por el **Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL)**, mediante la Resolución No. DJU-RAD-001-2018, contentiva de las Especificaciones Técnicas de Categorización de las Bebidas Alcohólicas, para los fines de adjudicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC);

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, si bien la parte denunciante, **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.**, al referirse a la norma que alegadamente incumple **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.** al producir su bebida alcohólica, menciona el Reglamento revisado el 27 de octubre de 2018, sobre Categorización Técnica de las Bebidas Alcohólicas, a la fecha, el documento oficial contentivo de dicha categorización es el emitido por el **INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL)** mediante la precitada Resolución DJU-RAD-001-2018, de fecha 3 de enero de 2018, la cual aprueba la remisión de la “Especificación Técnica de Categorización de las Bebidas Alcohólicas” a la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**;

CONSIDERANDO: Que, conviene citar de manera específica la norma que presuntamente incumple **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.** a los fines de circunscribir la presente acción a determinar si se han aportado indicios suficientes de que la misma está siendo o no violentada por dicha sociedad comercial;

¹¹ De La Cruz, Dionisio, “La competencia desleal en Colombia: Un estudio sustantivo de la Ley. Bogotá, Colombia, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 224.

¹² Barona, Silvia, “Competencia Desleal”, Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2008, p. 628.

¹³ Por medio de la Ley No. 166-12 del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL) fue creado el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), el cual sustituyó a la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

¹⁴ Disponible en: <https://www.indocal.gob.do/publicaciones/especificaciones-tecnicas/>



CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la **Especificación Técnica de Categorización de Bebidas Alcohólicas**, emitida por el **INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL)**, en su apartado de Bebidas Alcohólicas Destiladas de Cereales, contiene las siguientes definiciones:

“Whisky/Whiskies: Es el producto de la destilación de malta de cebada, o de una mezcla de granos enteros de cereales, malteados o no, fermentada por la acción de la levadura, por medio de una o varias destilaciones a menos de 94.8% alc./vol., para retener las características de sabor y aroma del proceso de destilación, y envejecido en barricas de roble durante al menos dos años. El grado alcohólico mínimo del producto final será del 40% alc./vol. El whisky/whiskies no se podrá edulcorar ni saborizar, solo se podrá añadir agua o caramelo natural como colorante.

Whisky mezclado: Es el producto resultante de la mezcla de un mínimo de 25% de su contenido de alcohol procedente de malta de cereales, envejecido por un mínimo de dos años, con un máximo de 75% de su contenido de alcohol envejecido por un mínimo de un año, con un grado alcohólico de un 37.5% alc./vol. Nota la indicación Whisky Mezclado debe figurar en letras contrastantes prominentes y fácilmente visibles en la etiqueta, debajo de la marca comercial, en el mismo tipo y tamaño de letra para toda la indicación”¹⁵.

CONSIDERANDO: Que, en aras de apoyar sus alegatos, la sociedad comercial **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.** aportó conjuntamente a su denuncia los siguientes documentos: **(i)** Copia fotostática de la factura para crédito fiscal de fecha 10 de enero de 2019, emitida a nombre de la sociedad comercial **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.**, mediante la cual se advierte la compra de dos botellas de whisky, una de ellas marca Mac Albert; **(ii)** Dos copias fotostáticas de los resultados de análisis cromatográficos realizados por la empresa **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.** a los whiskies marca **Mac Albert** y **King’s Pride**, ambos de fecha 2 de enero de 2019; **(iii)** Modificación a la Resolución 3/2005, contentiva del Reglamento Técnico de Categorización de las Bebidas Alcohólicas, realizada por el Comité Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, de fecha 10 de mayo del 2013; y **(iv)** Revisión a la Especificación Técnica de Categorización de las Bebidas Alcohólicas, de fecha 27 de octubre de 2018;

CONSIDERANDO: Que, de manera particular **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.** afirma que los whiskies marca **Mac Albert** y **King’s Pride** poseen grados alcohólicos de 36.39% y 35.42% alcohol/volumen, respectivamente, los cuales resultan inferiores al 40% alcohol/volumen requerido por la Especificación Técnica de Categorización de las Bebidas Alcohólicas para la categoría de “whisky”, argumento que se limita a respaldar únicamente con los resultados de los análisis cromatográficos realizados por dicha empresa a los referidos productos en fecha 2 de enero de 2019;

CONSIDERANDO: Que por su lado, la denunciada afirma en su escrito que tanto **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.** como **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.** producen y comercializan “whisky mezclado”, producto que conforme la normativa aplicable debe cumplir con un grado mínimo de 37.5 % alcohol/volumen; que, en ese sentido, **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.** depositó pruebas documentales entre las cuales reposan cuatro impresiones a color de botellas de whisky de las marcas **King’s Label**, **King’s Label “Extra Special Deluxe Blend”**, **Mac Albert** y **King’s Pride**, en cuyas etiquetas puede verificarse que dichos productos se comercializan bajo la categoría “whisky mezclado”, con un grado de 37.5% alcohol/volumen;

¹⁵ Especificación Técnica de Categorización de Bebidas Alcohólicas, emitida por el Instituto Dominicano para la Calidad, aprobado en fecha 3 de enero de 2018, disponible en: <https://www.indocal.gob.do/publicaciones/especificaciones-tecnicas/>



CONSIDERANDO: Que, de lo antes expuesto se advierte que, si bien **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.** alega en su denuncia el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la fabricación de “whisky”, en cuanto al grado mínimo requerido de 40% alcohol/volumen, se verifica que tanto el producto marca **King’s Label**, fabricado por **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.** como los productos marcas **Mac Albert** y **King’s Pride**, fabricados por **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.**, se comercializan bajo la categoría de “whisky mezclado”, por lo que los mismos deben cumplir con los requerimientos establecidos para dicha categoría, el cual incluye ser fabricados con un grado mínimo de 37.5% alcohol/volumen.

CONSIDERANDO: Que, se constata que la Especificación Técnica de Categorización de las Bebidas Alcohólicas, se refiere a la tolerancia¹⁶ de las bebidas alcohólicas, en el sentido de que *“los muestreos y análisis de contenidos de alcohol absoluto en volumen se confrontan con la etiqueta de las diferentes bebidas alcohólicas comercializadas y en los casos de diferencia que sobrepasen la tolerancia que se indica más adelante se aplicará una sanción a ser establecida por la autoridad competente.”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo dicha Especificación Técnica de Categorización de las Bebidas Alcohólicas dispone que *“la Administración Tributaria verificará la conformidad con el contenido alcohólico expresado en la etiqueta, por medio de los muestreos y análisis de contenido alcohólico absoluto en volumen, correspondiente y de conformidad con los rangos establecidos. No se admitirán tolerancias para el contenido mínimo de alcohol por volumen de las diferentes categorías de bebidas. De igual modo, la tolerancia aplicable por sobre el mínimo de alcohol absoluto, nunca podrá ser menor que el contenido mínimo”*¹⁷;

CONSIDERANDO: Que en esa misma línea el Reglamento núm. 1-18 para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario, en su artículo 43 establece que *“La Administración Tributaria está autorizada para solicitar, tanto a los productores como a los importadores, la presentación de los correspondientes permisos relativos al cumplimiento de las leyes sanitarias. En tal virtud, podrá ordenar el análisis de cualquier producto de alcohol y del tabaco, cuando existan causas que indiquen que éstos no han observado la normativa de calidad vigente o no cuenten con los registros sanitarios, a estos fines se remitirá mediante denuncia al departamento correspondiente del Ministerio de Salud Pública y a la Procuraduría General de la República. Al mismo tiempo, y como medida provisional, la Administración Tributaria tomará las medidas necesarias para evitar que los productos que se presumen alterados estén disponibles para los consumidores”*;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el artículo 63, del Reglamento núm. 1-18 antes mencionado, esta Dirección Ejecutiva en fecha 15 de febrero de 2019 solicitó al Departamento de Impuesto Selectivo al Consumo de la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS** una certificación en la que se haga constar, tanto la categoría como el grado de alcohol de las bebidas marcas **Mac Albert**, **King’s Pride** y **King’s Label** a los fines verificar si estas cumplen o no con las disposiciones de la Especificación Técnica de Categorización de las Bebidas Alcohólicas, requerimiento que a la fecha no ha sido contestado;

CONSIDERANDO: Que igualmente a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS)** en fecha 18 de febrero de 2019, le fue solicitada información respecto a las bebidas alcohólicas en cuestión, a los fines de verificar

¹⁶ La Especificación Técnica de Categorización de las Bebidas Alcohólicas define la tolerancia como “la admisión diferencial entre lo indicado y el contenido real”. Punto 1.23

¹⁷ Especificación Técnica de Categorización de las Bebidas Alcohólicas, aprobada mediante Resolución DJU-RAD-001-2018 por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL). Punto 1.23.3



el grado de alcohol/volumen con el que cada producto fue registrado y el cumplimiento de los mismos con el Registro Sanitario requerido por dicha institución, sin embargo, esta Dirección Ejecutiva no ha recibido la información requerida;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, del análisis de los argumentos desarrollados en la denuncia, así como de los elementos probatorios aportados se verifica que los mismos resultan insuficientes para establecer que existen indicios de actos de competencia desleal por incumplimiento de normas por parte de la sociedad comercial **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.**, toda vez que: **i)** la prueba principal en la que la denunciante sustenta el alegado incumplimiento de la Especificación Técnica de Categorización de las Bebidas Alcohólicas para la fabricación de whisky, es decir, los resultados de los análisis cromatográficos, fueron realizados por la misma sociedad comercial **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.**, cuestión que contraría el principio en materia probatoria, de que *“nadie puede crear su propia prueba, para luego valerse de la misma”*, en el entendido que la imparcialidad de la prueba aportada se ve afectada; **ii)** la parte denunciante se refiere en su denuncia a un supuesto acto de competencia desleal por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la **Especificación Técnica de Categorización de Bebidas Alcohólicas**, emitida por el **INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL)**, aplicables a la categoría de “whisky”, la cual exige un grado mínimo de 40% alcohol/volumen para su comercialización, sin embargo, tal y como fue expuesto en parte anterior de esta resolución, los productos marcas **Mac Albert** y **King’s Pride**, fabricados por **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.**, se producen y comercializan bajo una categoría distinta, de “whisky mezclado”, la cual conforme la normativa debe cumplir con un grado mínimo de 37.5% alcohol/volumen; y **iii)** la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, autoridad competente para la verificación de la conformidad del contenido alcohólico expresado en la etiqueta del producto en cuestión, conforme con las disposiciones de la Especificación Técnica de Categorización de las Bebidas Alcohólicas y del Reglamento núm. 1-18 para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario, no se ha pronunciado al respecto;

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, de la lectura y estudio íntegro de la piezas documentales y argumentativas que sustentan la denuncia realizada por **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.** contra la sociedad comercial **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.**, se verifica que esta no cumple con los requisitos esenciales establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 42-08 para que la misma sea admisible por esta Dirección Ejecutiva, toda vez que, en efecto, la denunciante no ha aportado indicios razonables que permitan inferir la existencia de una conducta desleal por parte de la denunciada;

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia internacional ha establecido que un indicio *“es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar”*,¹⁸ que, en el mismo sentido, la doctrina ha indicado que un indicio debe interpretarse como *“toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades”*,¹⁹ que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

¹⁸ Revista Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, julio de 1994, página 621, Materia(s): Penal. Registro Núm.211525. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. México.

¹⁹ Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760



CONSIDERANDO: Que “los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados”²⁰;

CONSIDERANDO: Que ante la existencia de indicios, “la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento”²¹;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa no han sido aportados ni esbozados los elementos que permitan a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** determinar la existencia de indicios razonables para presumir que en la comercialización de las bebidas alcohólicas marcas **Mac Albert, King’s Pride y King’s Label** se pueden estar tipificando actos de competencia desleal, especialmente aquellos relativos a incumplimiento a normas, previstos en el literal “f” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia; siendo esto particularmente necesario en los casos de competencia desleal en los cuales el interés privado de los agentes económicos denunciante y denunciado, es el que prima y dirige el curso de la posible investigación que debe realizar esta Dirección Ejecutiva, a diferencia de los ilícitos tipificados en los artículos 5 y 6 de la referida Ley;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1315 del Código Civil dominicano establece que “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”, conteniendo el principio de que todo aquel que alega la ocurrencia de un hecho, tiene el deber probarlo;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, atendiendo a las disposiciones del artículo 38 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, corresponde declarar improcedente la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 del referido texto legal, toda vez que la misma adolece de los correspondientes medios de prueba que permitan determinar la existencia de indicios razonables de una posible violación a la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, procede además referirnos a la solicitud planteada por **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.** en su denuncia, de que esta Dirección Ejecutiva “debe multar a la compañía Vinícola del Norte, S.A. y hacer que cumpla con la Ley y su Departamento debe mandar a analizar los Whisky (sic) para comprobar nuestras afirmaciones”, sin embargo, debemos aclarar que de conformidad con la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva es el órgano instructor de los procedimientos de investigación de **PRO-COMPETENCIA**, siendo el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** quien tiene facultad de sancionar en los casos que como resultado de un procedimiento de investigación desarrollado por la Dirección Ejecutiva, se permita acreditar la existencia de prácticas anticompetitivas a la luz de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, respecto a la precitada solicitud de multa a la compañía denunciada, es menester establecer que en cuanto a los procedimientos sancionadores por presuntos actos de competencia desleal, el artículo 61 de la Ley núm. 42-08, relativo a las sanciones que pueden ser aplicadas por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, no contempla sanciones para los actos de competencia desleal, como sí lo hace respecto de las demás conductas antijurídicas descritas en dicha ley, como son las prácticas concertadas o acuerdos anticompetitivos, y el abuso de la posición dominante; que, en virtud de ello, en aquellos casos en los que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** acredite la realización de un acto

²⁰ Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

²¹ Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia” [...], op. cit. p. 989



de competencia desleal, dicho órgano decisor solo podrá declarar la existencia de la práctica y ordenar la cesación de ésta, atendiendo a las disposiciones del artículo 64 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la figura de delegación de funciones establecida en la Ley No. 247-12, Orgánica de La Administración Pública, promulgada el 9 de agosto del año 2012, en el presente caso, la licenciada **Claudia García**, Directora de Promoción y Abogacía de la Competencia de esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, actúa por delegación de la Dirección Ejecutiva conforme el Acto de Delegación de Funciones de carácter transitorio suscrito en fecha 15 de enero de 2019;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, promulgada en fecha de fecha 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley núm. 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

VISTO: El Reglamento núm. 1-18 para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto 1-18;

VISTA: La Resolución DJU-RAD-001-2018, que aprueba la remisión de la “Especificación Técnica de Categorización de las Bebidas Alcohólicas” a la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, de fecha 3 de enero de 2018;

VISTO: La denuncia depositada por ante esta Dirección Ejecutiva por la sociedad comercial **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.** en fecha 14 de enero de 2019;

VISTO: El escrito de defensa depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la sociedad comercial **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.**, en fecha 28 de enero de 2019;

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta en fecha 14 de enero de 2019 por la sociedad comercial **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.**, contra la sociedad comercial **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.**, por la misma no contener elementos que permitan inferir la existencia de indicios razonables de violación al artículo 11, literal “f” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, relativo a actos de competencia desleal por incumplimiento de normas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante, la sociedad comercial **J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., S.A.**, a la denunciada, sociedad



comercial **VINÍCOLA DEL NORTE, S.A.**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



Claudia García

Sub-Directora de Promoción y Abogacía de la Competencia
Actuando por **Nilka Jansen Solano**, Directora Ejecutiva
En virtud del Acto de Delegación de Funciones de Carácter Transitorio
suscrito en fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

